

*Demandada:* República Helénica

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica, al no haber adoptado las medidas necesarias para ejecutar la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2007 en el asunto C-26/07 incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228 CE, apartado 1.
- Que se disponga que la República Helénica pague a la Comisión, en la cuenta «de recursos propios de la Comunidad Europea» la sanción pecuniaria propuesta por un importe de 72 532,80 euros por cada día de retraso en la adopción de las medidas necesarias para ejecutar la sentencia pronunciada en el asunto C-26/07, a contar desde el día en que se dicte sentencia en el presente asunto hasta el día en que se haya dado cumplimiento a la sentencia recaída en el asunto C-26/07.
- Que se disponga que la República Helénica pague a la Comisión, en la cuenta «de recursos propios de la Comunidad Europea», la cantidad diaria a tanto alzado de 10 512 euros por cada día de retraso a contar desde el día en que se dictó sentencia en el asunto C-26/07 hasta la fecha en que recaiga sentencia en el presente asunto, o el día en que se adopten las medidas necesarias para cumplir la sentencia en el asunto C-26/07, si dicha adopción tiene lugar antes.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

### Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto, la República Helénica no ha adoptado todavía las correspondientes medidas legislativas para adaptar el ordenamiento jurídico griego a la Directiva 2004/80/CE.

Por lo tanto, es evidente que la República Helénica todavía no ha tomado las medidas exigidas para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2007 en el asunto C-26/07, Comisión/República Helénica.

Con arreglo al artículo 228 CE, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, la Comisión indicará, en su demanda, el importe de la cantidad a tanto alzado o la sanción pecuniaria que debe ser pagada por el Estado miembro afectado, que considere adecuado a las circunstancias. En el presente asunto, la Comisión decidió proponer al Tribunal de Justicia una pena pecuniaria y una cantidad a tanto alzado.

La Comisión, sobre la base de los principios y los métodos de cálculo que se establecen en la Comunicación de 13 de diciem-

bre de 2005, toma en consideración tres criterios básicos para determinar el importe propuesto: a) la gravedad de la infracción, b) la duración de la infracción y c) la necesidad de garantizar que la sanción pecuniaria tendrá carácter disuasorio.

El examen de la aplicación de estos criterios en el presente asunto lleva a la consecuencia de que la duración de la infracción y sus repercusiones en los intereses públicos y privados son significativas y justifican la imposición de la sanción pecuniaria propuesta.

Como se desprende de lo expuesto por la Comisión en relación con la aplicación de la Directiva, todos los Estados miembro, a excepción de Grecia, han adaptado sus ordenamientos jurídicos internos a la Directiva y otorgan la tutela exigida por dicha Directiva.

La no adaptación del Derecho interno griego a la Directiva impide que se logre el objetivo fundamental de libre circulación de las personas en un espacio de libertad, de seguridad y de justicia. Por consiguiente, las consecuencias para los intereses generales e individuales son de una gran relevancia.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça (Portugal) el 27 de octubre de 2009 — José Maria Ambrósio Lavrador, Maria Cândida Olival Ferreira Bonifácio/Companhia de Seguros Fidelidade — Mundial, S.A.**

(Asunto C-409/09)

(2010/C 11/28)

*Lengua de procedimiento:* portugués

### Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal de Justiça

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* José Maria Ambrósio Lavrador, Maria Cândida Olival Ferreira Bonifácio

*Recurrida:* Companhia de Seguros Fidelidade — Mundial, S.A.

**Cuestión prejudicial**

Lo dispuesto en el artículo 1 de la Tercera Directiva en materia de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles,<sup>(1)</sup> ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en el supuesto de un accidente de tráfico, como el verificado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente caso concreto, el Derecho civil portugués –concretamente los artículos 503, apartado 1, 504, 505 y 570 del Código Civil– excluya o limite el derecho a indemnización de un menor de edad, víctima del accidente, por el único motivo de que dicho menor haya intervenido en parte o incluso exclusivamente en la producción del daño?

<sup>(1)</sup> Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129, p. 33).

- 2) Si, a los efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo se debe conceder la «autorización de comercialización en la Comunidad» con arreglo a la Directiva 65/65/CEE (actualmente sustituida por la Directiva 2001/83/CE), una autorización concedida en 1963 en Austria de conformidad con la normativa nacional entonces vigente (que no cumplía los requisitos de la Directiva 65/65/CEE), que nunca fue modificada para adecuarse a la Directiva 65/65/CEE y que fue finalmente retirada en 2001, ¿debe ser tratada como una autorización concedida de conformidad con la Directiva 65/65/CEE a tales efectos?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

<sup>(3)</sup> Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (England & Wales) el 28 de octubre de 2009 — Generics (UK) Ltd/Synaptech Inc**

(Asunto C-427/09)

(2010/C 11/29)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Appeal (Civil Division) (England & Wales)

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Generics (UK) Ltd

*Recurrida:* Synaptech Inc

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) A los efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1768/92<sup>(1)</sup> del Consejo, la «primera autorización de comercialización en la Comunidad» ¿es la primera autorización de comercialización en la Comunidad concedida de conformidad con la Directiva 65/65/CEE del Consejo<sup>(2)</sup> (actualmente sustituida por la Directiva 2001/83/CE)<sup>(3)</sup> o basta cualquier autorización que permita la comercialización en la Comunidad o en elEEE?

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of the United Kingdom el 5 de noviembre de 2009 — Shirley McCarthy/Secretary of State for the Home Department**

(Asunto C-434/09)

(2010/C 11/30)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supreme Court of the United Kingdom

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Shirley McCarthy

*Recurrida:* Secretary of State for the Home Department

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Una persona de doble nacionalidad irlandesa y británica que haya residido en el Reino Unido toda su vida, ¿está comprendida en el concepto de «beneficiario», en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directiva»)?